

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo.

Demandante: Omar Augusto Clavijo

Demandado: Víctor Hugo Ramos Camacho

Rad. 73168-31-03-001-2016-00009-00

En escrito del 22 de agosto de 2023, la apoderada judicial de Reintegra S.A., solicitó se corrija la providencia del 9 de marzo de 2023, como quiera que estima haberse incurrido en error, pues la misma aceptó la cesión de José Tobias Zequeda Mestre en favor de Omar Augusto Clavijo Clavijo, respecto del crédito que motiva la actuación, no obstante, lo correcto era que la misma se aceptara respecto de Reintegra S.A.S. en favor de Omar Augusto Clavijo Clavijo y José Tobías Zequeda Mestre.

Al respecto, valga precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir las providencias judiciales en las que se haya incurrido en error, lo que podrá efectuarse en cualquier tiempo, bien de oficio ora por petición de parte, al respecto la norma precisó que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por

cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resultaría admisible el pedimento elevado, no obstante, posada la vista sobre el cartulario, puede apreciarse que no hay lugar a respaldar dicha petición y de contera, se impone el rechazo de la misma, por las razones que pasan a observarse:

- En proveído del 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial aceptó la cesión que en su oportunidad efectuó Reintegra S.A.S. en favor de Omar Augusto Clavijo Clavijo y José Tobías Izquierdo Mestre, ordenándose la continuación del proceso con aquellos.
- Luego, conforme escrito del 10 de febrero de 2023, se emitió auto del 9 de marzo de 2023, aquél del que se deprecó corrección, aceptando la cesión que en esa oportunidad realizó José Tobías Zequeda Mestre en favor de Omar Augusto Clavijo Clavijo, teniendo a este último como cesionario del primero y ordenándose la continuación del trámite con aquél.

En consecuencia, puede observarse de forma prístina que, lejos de incurrirse en error susceptible de ser corregido en esta oportunidad, la determinación cuestionada se adaptó al trámite observado en el plenario y en efecto, dio resolución a la cesión que para entonces estaba pendiente y se surtió solo entre los señalados, habiéndose surtido aquella aliviada por la peticionaria en proveído pretérito al censurado, de ahí que, sean esas situaciones lo suficientemente demostrativas de la inexistencia del yerro, por ende, imponiendo a esta agencia judicial negar el pedimento.

Dado lo dicurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la **corrección** del auto proferido dentro del trámite de la referencia el nueve (9) de marzo de 2023, por las breves razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezcan las diligencias en secretaría para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en proveído precedente.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

28 de Septiembre/2023

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 108

Feriado. _____

Secretaría _____